

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-64/2015

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTES INVOLUCRADAS: LAURA
GUADALUPE DE HARO ÁVILA Y
OTROS

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: IMELDA
GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ Y
RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Primer procedimiento especial sancionador.

1. Denuncias. El siete de febrero de dos mil quince², el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante

¹ En adelante Sala Especializada.

² Los hechos aludidos ocurrieron en el año dos mil quince.

SRE-PSC-64/2015

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó denuncia en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado de Jalisco⁴, por hechos que, desde su óptica, inobservan lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta difusión indebida de propaganda alusiva al segundo informe de labores, consistente, en colocación de propaganda fija, difusión de promocionales en radio y televisión y un evento programado para el ocho de febrero de este año; específicamente, señala que rebasó los límites temporales legalmente permitidos. Dicha queja fue radicada con la clave UT/SCG/CA/MC/CG/24/2015.

En la propia fecha, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de Jalisco presentó denuncia, en los mismos términos, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, la cual fue radicada con la clave PSE-QUEJA-057/2015.

2. Incompetencia. El ocho de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ se declaró incompetente para conocer del asunto; esto es, promocionales de radio y televisión, de la propaganda fija y el evento programado para el ocho de ese mes, por lo que determinó remitir las constancias al Instituto Electoral de Jalisco quien asignó a tales constancias la clave de

³ En lo subsecuente el Instituto.

⁴ Para efectos de esta sentencia, el Gobernador de Jalisco.

⁵ En adelante Unidad Técnica.

expediente PSE-QUEJA-060/2015 y determinó su acumulación a la diversa PSE-QUEJA-057/2015.

3. En contra de esta determinación el partido Movimiento Ciudadano promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se remitió a la Sala Superior.

4. Actuaciones del Instituto Electoral de Jalisco. El nueve de febrero la autoridad electoral local requirió al Instituto información relativa a la difusión de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto llevó a cabo monitoreo del que se advierte la detección de once impactos de los promocionales los días ocho (un impacto), nueve (cuatro impactos), diez (cuatro impactos) y veintitrés (dos impactos) de febrero (**primer monitoreo**).

El quince de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Jalisco, acordó, entre otros aspectos: *“...en cuanto a la adopción de las medidas cautelares por la suspensión de diversa propaganda difundida en radio y televisión, se ordena al Secretario Ejecutivo remitir copia certificada de lo actuado al Instituto Nacional Electoral, para que en coadyuvancia con este Instituto Electoral, se pronuncie al respecto...”*.

Dicha documentación fue recibida por la autoridad electoral el veintitrés de febrero.

5. Actuaciones del Instituto. El veintitrés de febrero, la Unidad Técnica requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto si como resultado del monitoreo se detectó en radio y televisión la difusión de promocionales alusivos al segundo informe de labores del Gobernador de Jalisco, a lo cual la citada Dirección Ejecutiva informó que el veintitrés de febrero detectó un promocional en radio (**segundo monitoreo**).

El veinticinco siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, otorgó la medida cautelar respecto del promocional difundido en radio, conforme el resultado del monitoreo mencionado en el párrafo anterior.

6. Resolución del recurso de revisión. El cuatro de marzo, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-64/2015, modificó el acuerdo de la Unidad Técnica de ocho de febrero (relativo a su incompetencia) mencionado en el antecedente 2, en el sentido que dicha Unidad continuará con el conocimiento del procedimiento por lo que hace a la difusión de la propaganda en radio y televisión y, que el Instituto Electoral de Jalisco, se avocara al tema tocante a la propaganda fija y el evento de ocho de febrero de este año.

7. Admisión. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; en su oportunidad el Titular de la Unidad Técnica admitió la denuncia, por la difusión de los mensajes alusivos al informe del Gobernador de Jalisco.

Dicha denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/MC/CG/68/PEF/112/2015.

8. Emplazamiento. El ocho de marzo, el Titular de la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes involucradas y señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia. El doce de marzo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento UT/SCG/PE/MC/CG/68/PEF/112/2015, así como el informe circunstanciado correspondiente.

11. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

12. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-37/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

SRE-PSC-64/2015

13. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

14. Sentencia y apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador. En sesión de veinte de marzo, el Pleno de esta Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-37/2015, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **tiene por no acreditada** la conducta atribuida al Gobernador del Estado de Jalisco así como al Director General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa por las razones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida a los concesionarios de radio y televisión Radio Sistema de Occidente, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo, S.A. de C.V. y Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

TERCERO. Se impone a las personas morales mencionadas, la sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **abrir un nuevo procedimiento especial sancionador** por cuanto hace a Laura Guadalupe de Haro Ávila y **emplazar** en el mismo a México Radio, S.A. de C.V., Concesionario de la Estación radiodifusora XEAV-AM-580, en los términos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.”

La apertura del nuevo procedimiento obedeció a que México Radio, S.A. de C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó, por escrito, que quien comercializó los

espacios publicitarios materia de controversia, fue Laura Guadalupe de Haro Ávila, persona con quien celebró contrato de asignación de tiempo de aire, motivo por el cual, a fin de privilegiar el derecho fundamental al debido proceso, se estimó necesario llamarla al procedimiento especial sancionador.

II. Sustanciación del nuevo procedimiento especial sancionador.

1. Cumplimiento a la sentencia del expediente SRE-PSC-37/2015. Acorde a lo que esta Sala Especializada resolvió, el veintiuno de marzo la Unidad Técnica radicó el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/98/PEF/142/2015, lo admitió a trámite y reservó lo conducente respecto al emplazamiento a las partes.

2. Emplazamiento. El nueve de abril la Unidad Técnica dictó acuerdo en donde ordenó citar a Movimiento Ciudadano y emplazar al procedimiento al Gobernador de Jalisco, al Director General de Comunicación Social de ese gobierno local⁶, a México Radio, S.A. de C.V., y Laura Guadalupe de Haro Ávila, y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron, de manera presencial, Movimiento Ciudadano, y por escrito el resto de las partes señaladas.

4. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica remitió a la Oficialía

⁶ En lo sucesivo el Director de Comunicación Social.

SRE-PSC-64/2015

de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en la Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-64/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega el incumplimiento a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión de promocionales en radio alusivos al segundo informe de labores del Gobernador de Jalisco, los cuales, desde la óptica del promovente, incumplen la temporalidad prevista en dicho numeral.

SEGUNDO. Cuestiones relacionadas con la tramitación del procedimiento y causales de improcedencia.

1.- En sus escritos de contestación al emplazamiento, la apoderada legal del Gobernador de Jalisco y el Director de Comunicación Social indicaron que la Unidad Técnica los emplazó indebidamente al procedimiento, pues esta Sala Especializada, en la sentencia del expediente SRE-PSC-37/2015, ordenó el inicio de un nuevo procedimiento sólo en contra de México Radio, S.A. de C.V., y Laura Guadalupe de Haro Ávila, por lo cual hubo un exceso en el cumplimiento de ese mandato judicial.

De igual forma, invocaron a su favor el principio a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Federal, al señalar que se pretende juzgarlos dos veces por una conducta que ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Especializada.

SRE-PSC-64/2015

Esta Sala Especializada considera que tales argumentos deben desestimarse.

Se afirma esto, porque si bien en la sentencia del expediente SRE-PSC-37/2015 se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento en contra de México Radio, S.A. de C.V., y Laura Guadalupe de Haro Ávila, ello obedeció a que al momento de emitir ese fallo, esta Sala Especializada advirtió la participación de otro sujeto (la ciudadana en cuestión), que no fue emplazada por la Unidad Técnica.

En ese sentido, el emplazamiento que la Unidad Técnica ordenó en el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/98/PEF/142/2015, y en donde se incluyó también a los servidores públicos que esgrimieron el tópico que se analiza, tuvo como finalidad que la totalidad de los sujetos involucrados en la difusión de los ocho impactos radiales materia del presente procedimiento, tuvieran la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho fundamental de defensa respecto de las conductas materia de la inconformidad de Movimiento Ciudadano.

Circunstancia que en modo alguno implica un doble juzgamiento, como lo refieren los servidores públicos, puesto que los hechos materia del presente procedimiento (ocho impactos en una emisora de radio los días nueve y diez de febrero), aún no han sido materia de pronunciamiento jurisdiccional alguno.

Aspecto que, en sí, constituye la materia de la presente sentencia, puesto que, en su oportunidad, se analizarán las

constancias que integran el expediente y las manifestaciones de las partes, con el propósito de determinar si se actualiza o no la inobservancia a la normativa electoral, la posible atribución de la responsabilidad que pudiera surgir, y en su caso, la calificación de la falta y la eventual individualización de la sanción.

De ahí que será en el fondo del asunto donde se determine lo conducente.

2.- El representante legal de México Radio, S.A. de C.V., señaló que la denuncia debía desecharse en razón que Movimiento Ciudadano omitió señalar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, respecto del material radial objeto de inconformidad.

Esto, porque se limitó a referir que habían sido difundidos a nivel nacional⁷, sin precisar la fecha.

Esta autoridad considera improcedente la causal invocada, pues del análisis que se realiza a la denuncia, se aprecia que Movimiento Ciudadano refiere el periodo en el cual, según su óptica, se difundieron los promocionales en comento, y acompañó en medio digital los testigos de grabación correspondientes.

⁷ Tal y como se aprecia en la página 2 de su escrito de contestación al emplazamiento.

SRE-PSC-64/2015

Razón por la cual la Unidad Técnica estimó satisfechos los requisitos de procedibilidad de la denuncia originaria, y procedió a tramitarla como procedimiento especial sancionador.

De ahí que resulte improcedente la causal que invocó el representante legal de México Radio, S.A. de C.V.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas. En el escrito que dio origen a este procedimiento especial sancionador, se aprecia que Movimiento Ciudadano afirmó que el Gobernador de Jalisco, rindió su segundo informe de labores el primero de febrero ante el Congreso de esa entidad federativa, por lo que su difusión en términos del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debió acotar a siete días previos y cinco posteriores, esto es, del veinticinco de enero al seis de febrero del año en curso.

En este sentido, señala que la propaganda que *“...se siga transmitiendo a partir del 07 de febrero de 2015 así como el evento que se realizará el próximo día 8 de febrero, ya sea porque se trate de un mensaje para darlo a conocer, o la reiteración de un informe que ya fue rendido, se realizaría posterior al plazo permitido por ley...”*.

Al comparecer al procedimiento, la apoderada legal del **Gobernador de Jalisco** y el **Director de Comunicación Social** aceptaron que el informe de labores de quien encabeza la administración pública jalisciense se rindió el uno de febrero.

Dijeron que la difusión de la publicidad alusiva a ese informe de labores se ordenó únicamente dentro del periodo jurídicamente permitido para ello, esto fue del veinticinco de enero al seis de febrero.

Indicaron que en el expediente se carece de elemento alguno que acredite solicitaron la difusión de esa propaganda en fechas posteriores.

Por último, señalaron que al resolver el expediente SRE-PSC-37/2015, esta Sala Especializada consideró, que dichos servidores públicos ordenaron la difusión de la propaganda alusiva al informe de labores cuestionado durante el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero, por lo cual debía prevalecer idéntica razón para la resolución de este procedimiento.

El representante legal de **México Radio, S.A. de C.V.**, negó la celebración de un contrato con cualquier persona física o moral, o ente de carácter público, para la difusión de los promocionales radiales transmitidos el nueve y diez de febrero.

Aseguró que celebró un contrato de asignación de tiempo aire con Laura Guadalupe de Haro Ávila, para la transmisión del programa "Son de la Política", el cual se difunde de lunes a viernes en un horario de diecisiete a dieciocho horas.

En esa emisión, afirmó la persona moral, Laura Guadalupe de Haro Ávila puede comercializar los espacios publicitarios, y fue ella quien aceptó la transmisión de los impactos objeto de este

SRE-PSC-64/2015

procedimiento, lo cual ocurrió como resultado de un error humano sin dolo alguno.

Circunstancia, según su dicho, se corrobora con el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en donde se aprecia que los impactos atribuidos sólo se difundieron en el programa en comento.

Finalmente, **Laura Guadalupe de Haro Ávila**, indicó que la difusión de los materiales radiales le fue solicitada por personal del Gobierno del Estado de Jalisco por el periodo del veintiséis de enero al seis de febrero.

Reconoció que por un error de carácter humano y sin dolo alguno se difundieron los ocho impactos radiales materia del procedimiento, los días nueve y diez de febrero, lo cual era de su exclusiva responsabilidad.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no la difusión extemporánea de promocionales en radio, alusivos al segundo informe de labores del Gobernador de Jalisco; esto es, fuera del plazo de siete días previos y cinco posteriores que establece el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En principio, debe decirse, como se afirmó al resolver el expediente SRE-PSC-37/2015, se acreditó que el

uno de febrero, el Gobernador de Jalisco rindió su segundo informe de labores.

Esto, acorde a las manifestaciones del Gobernador de Jalisco y del Director de Comunicación Social, quienes lo expresaron al comparecer al presente procedimiento, aspecto que no fue controvertido por las demás partes señaladas.

Por cuanto a la difusión del promocional radial materia del procedimiento, en el expediente se cuenta con elementos para evidenciar su transmisión.

Lo anterior, acorde al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0673/2015, donde expresó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo captó ocho impactos en la emisora XEAV-AM 580 (concesionada a México Radio, S.A. de C.V.), los días nueve y diez de febrero, como se muestra a continuación:

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0673/2015						
NO.	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
1	RA00211-15	TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA	AM	XEAV-AM-580	09/02/2015	17:13:07
2	RA00211-15	TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA	AM	XEAV-AM-580	09/02/2015	17:32:10
3	RA00211-15	TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA	AM	XEAV-AM-580	09/02/2015	17:44:02
4	RA00211-15	TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA	AM	XEAV-AM-580	09/02/2015	17:46:15
5	RA00211-15	TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA	AM	XEAV-AM-580	10/02/2015	17:13:41
6	RA00211-15	TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA	AM	XEAV-AM-580	10/02/2015	17:30:51
7	RA00211-15	TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA	AM	XEAV-AM-580	10/02/2015	17:39:32
8	RA00211-15	TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA	AM	XEAV-AM-580	10/02/2015	17:50:54

El informe constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SRE-PSC-64/2015

y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, Laura Guadalupe de Haro Ávila, responsable del programa “Son de la Política” que se transmite en la emisora concesionada a México Radio, S.A. de C.V., de lunes a viernes, de diecisiete a dieciocho horas, aceptó la difusión de los impactos en cita en las fechas y horarios que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reportó, lo cual ocurrió, de acuerdo a su dicho, como resultado de un error humano atribuible a ella.

También México Radio, S.A. de C.V., como concesionaria de la frecuencia XEAV-AM 580, reconoció la existencia de un contrato con la persona física citada, para la asignación de tiempo aire con el propósito de difundir el programa “Son de la Política” en los términos descritos.

Tales manifestaciones, valoradas conforme lo establece el artículo 462, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan convicción en esta Sala Especializada para tener por demostrada la difusión de los impactos en cuestión, dentro del programa “Son de la Política” que se transmite en la frecuencia concesionada a México Radio, S.A. de C.V.

SEXTO. Determinación sobre el incumplimiento de la normativa electoral y atribución de responsabilidad. Como se razonó al resolver el expediente SRE-PSC-37/2015, el informe de labores del Gobernador de Jalisco se rindió el uno

de febrero, por lo cual el plazo a que se refiere el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para su publicación, transcurrió del veinticinco de enero al seis de febrero.

En ese orden de ideas, esta Sala Especializada considera que la difusión de los ocho impactos del promocional radial objeto de este procedimiento, los días nueve y diez de febrero, resulta extemporánea, al inobservar la disposición legal apuntada.

En efecto, con posterioridad a los cinco días siguientes a la rendición del informe, se detectaron ocho impactos del promocional radial objeto del procedimiento, los cuales se difundieron en la emisora de radio identificada con el distintivo de llamada XEAV-AM-580, cuyo concesionario es México Radio, S.A. de C.V.

En ese sentido, al demostrarse la comisión de la conducta irregular hecha valer por Movimiento Ciudadano, lo que sigue es determinar el grado de participación y en su caso, la responsabilidad de las partes señaladas.

Al respecto, y como se razonó en su oportunidad al resolver el expediente SRE-PSC-37/2015, se considera que no es dable atribuir responsabilidad alguna al Gobernador de Jalisco y el Director de Comunicación Social.

Se arriba a esta conclusión, porque ambos servidores públicos coincidieron en señalar que la difusión de publicidad alusiva al segundo informe de labores del Gobernador de Jalisco, se

SRE-PSC-64/2015

contrató para el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero.

Esto se corrobora también con lo expresado por México Radio, S.A. de C.V., y Laura Guadalupe de Haro Ávila, quienes señalaron que los impactos materia del procedimiento se difundieron en el programa de la persona física en la emisora radial concesionada a esa negociación.

De ahí, como ocurrió en el expediente SRE-PSC-37/2015, no pueda atribuirse en forma directa o indirecta, incumplimiento alguno a los servidores públicos señalados, por lo que la infracción atribuida al Gobernador de Jalisco y al Director de Comunicación Social es inexistente.

Por cuanto a México Radio, S.A. de C.V., esta Sala Especializada considera que tampoco tiene responsabilidad por la difusión de los impactos materia de la controversia, precisamente porque quien comercializó el espacio atinente fue distinta persona y se carece de probanza para atribuirle algún grado de responsabilidad, no obstante su carácter de concesionario de la emisora radial XEAV-AM 580.

Finalmente, respecto a Laura Guadalupe de Haro Ávila, este órgano jurisdiccional considera que sí tiene responsabilidad por la difusión de los impactos radiales materia del procedimiento.

Para arribar a esta conclusión, debe tenerse en cuenta, según lo expresado por esta persona y las constancias del expediente, está acreditado:

- México Radio, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de la emisora XEAV-AM 580, celebró un contrato el uno de enero, con Laura Guadalupe de Haro Ávila, con el propósito de asignarle tiempo aire para la difusión del programa "Son de la Política", durante la totalidad del presente año, de lunes a viernes en un horario de diecisiete a dieciocho horas.
- Laura Guadalupe de Haro Ávila podía comercializar los espacios publicitarios correspondientes al programa antes mencionado; dentro del cual el Gobierno del Estado de Jalisco solicitó la difusión de promocionales radiales en el periodo permitido (del veintiséis de enero al seis de febrero).
- Esta ciudadana aceptó que por un error humano del cual asumió responsabilidad, se difundieron los impactos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó los días nueve y diez de febrero, es decir, fuera del plazo permitido.

Las circunstancias expresadas, valoradas en su conjunto y concatenadas con las constancias del expediente, generan convicción en esta Sala Especializada para atribuir responsabilidad a Laura Guadalupe de Haro Ávila, por la difusión extemporánea de un promocional radial alusivo al segundo informe de labores del Gobernador de Jalisco.

En razón de ello, se considera que Laura Guadalupe de Haro Ávila inobservó la normativa electoral federal por la difusión extemporánea de un promocional radial alusivo al segundo

SRE-PSC-64/2015

informe de labores del Gobernador de Jalisco, al detectarse ocho impactos los días nueve y diez de febrero.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.

Cuestión previa.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- Leve;
- De meridiana gravedad, o
- Grave.

Una vez calificada la falta, con tales parámetros, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

SRE-PSC-64/2015

- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, meridiana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en posibilidad de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁸.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las

⁸ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2013, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

En cuanto a la conducta atribuida a Laura Guadalupe de Haro Ávila, como se mencionó, se cometió, aunque manifestó que ello ocurrió como consecuencia de un error humano, sin que tal circunstancia la exima de responsabilidad como se dijo en el considerando precedente, pero sí constituye un elemento a ponderar por esta Sala Especializada para calificar la infracción y en consecuencia determinar la sanción.

Se considera que la falta es **leve** porque si bien incurrió en falta a la legislación electoral, por exceder el plazo de difusión de mensajes del informe del Gobernador de Jalisco (importancia de la norma transgredida), también lo es que la cantidad de impactos detectados, tan sólo ocho (efectos que produce la transgresión) y que derivó de un error involuntario de carácter humano (comisión culposa), en concepto de esta Sala Especializada, justifica la imposición de una **amonestación pública** (sanción), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor

SRE-PSC-64/2015

número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **tiene por no acreditada** la conducta atribuida al Gobernador del Estado de Jalisco, al Director General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa, y México Radio, S.A. de C.V., por las razones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida a Laura Guadalupe de Haro Ávila.

TERCERO. Se impone a Laura Guadalupe de Haro Ávila la sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ